

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210044900

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el curador ad litem.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213, esto es, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así mismo, la entidad crediticia hizo la comunicación de la demanda al correo panzer7123@hotmail.com, cuando en el pagare base de la acción ejecutiva se lee como correo del demandado panzert123@hotmail.com, confundiendo la letra t con el número 7. De igual manera, pese a que se indicó dirección física del demandado, se omitió el deber legal de intentar la notificación personal del mandamiento de pago según el CGP., esto es, el artículo 291 (citatorio) y el artículo 292 (aviso).

Surtido el traslado de la nulidad conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa es

el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, frente a la manifestación del curador ad litem, quien indica que se omitió el deber de la parte actora de informar la forma como la obtuvo la dirección electrónica así como allegar las evidencias correspondientes, se advierte que en el escrito de demanda acápite de pruebas, se indicó, “Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarios, en el que consta el correo electrónico del demandado”, situación por la cual se puede establecer que la parte actora si indico la forma mediante la cual obtuvo dicha dirección electrónica.

Por otro lado, respecto a la manifestación del curador en relación a que la parte actora envió la notificación a correo diferente aportado en el formato único de vinculación, advirtiéndolo que se confundió letra t con el número 7, se pone de presente la siguiente imagen:

Fecha de Nacimiento: 10 03 1987
Estado Civil: Casado
Nacionalidad: Bogotá - Cundinamarca, Colombia
Colombiana
Es Ciudadano o Residente de Estados Unidos?: SI NO X
Profesión: Cabo
Dirección Residencia: 01993 # BIS # 24 # 23 La Cofradia 3
Correo electrónico: Panzer7123@hotmail.com
Tiene Residencia: SI NO X
País 1: País 2: País 3: País 4:
Afición: Ccer
Personas a cargo: 3
N. de Hijos:
Barrio: Estrato: Ciudad de I: BO
Celular: Correo electrónico - (Contribuye) Oficina Env

El correo que se observa es panzer7123@hotmail.com, correo al cual se remitió la comunicación y arrojó resultado negativo (ítem 17). Frente a la manifestación del curador respecto a que se confundió la letra t con el número 7, se advierte que es claro que los números 7 que obran en la anterior imagen es igual al 7 reportado en el correo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador indica que se omitió intentar la notificación personal del mandamiento de pago según el CGP., conforme el artículo 291 (citorio) y el

artículo 292 (aviso) a la dirección física reportada, se advierte que a ítems 19 y 20 se encuentra el citatorio a la notificación física reportada con resultado negativo.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad que no se ostenta un vicio el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 072 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 4 - mayo - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria